

Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, que regula las Entidades de Inspección y Control Industrial y se le asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente. BOCM n. 280, 25.11.1994

La aplicación de la reglamentación en materia de seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales, requiere la existencia de unos medios de inspección y control que aseguren que aquéllos se ajustan a lo exigido por la vigente legislación.

La multiplicidad de normas establecidas por las Administraciones Públicas para garantizar la seguridad de personas y bienes, así como la creciente complejidad técnica y diversificación de dichas normas, ha dado lugar a que la Administración regional de Madrid encuentre dificultades para ejecutar con sus propios medios todas las inspecciones y controles que preceptúan aquéllas.

Asimismo, las teorías comunitarias de Nuevo Enfoque deben ir aplicándose cada vez más en nuestro país como resultado de una mayor integración en Europa. Por ello, las Administraciones Públicas deben ir cediendo la capacidad de certificación sobre las instalaciones industriales a los organismos especializados que se autoricen al efecto.

En este sentido, considerando lo previsto en la actual Ley 21/1992, de Industria, que permite asignar a las Entidades de Inspección y Control Reglamentario (ENICRES) determinadas actuaciones que venían siendo tradicionalmente desarrolladas en exclusiva por las Administraciones Públicas y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1407/1987 por el que se regulan dichas Entidades, se hace aconsejable asignar a las ENICRES las inspecciones y controles en aquellas áreas consideradas de riesgo más significativo.

Asimismo, el citado Real Decreto 1407/1987, faculta a las Administraciones Públicas competentes para exigir a los interesados un documento acreditativo del cumplimiento reglamentario expedido por una de dichas entidades.

Con el fin de conseguir una mayor eficacia y un mayor rigor en el cumplimiento reglamentario, resulta necesario establecer requisitos adicionales a las ENICRES que se autoricen para actuar en las áreas anteriormente mencionadas. Estas, una vez autorizadas, quedarán acreditadas como Entidades de Inspección y Control Industrial.

De esta forma, en el territorio de la Comunidad de Madrid y sin perjuicio de las competencias que la reglamentación del Estado otorga a las Entidades de Inspección y Control Reglamentario, aquellas de entre éstas que cumplan los requisitos que en el presente Decreto se establecen, podrán ejercer también las de comprobación de dispositivos y requisitos de seguridad en caso de riesgo significativo que se relacionan y que hasta ahora venían ejerciéndose en exclusiva por la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

En virtud del artículo 26.25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y, por todo cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de noviembre de 1994, dispongo:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1.1. Para la puesta en servicio y autorizaciones en su caso, de las instalaciones, así como para las aprobaciones reglamentariamente exigibles, relativas a los campos recogidos en el Anexo I, la Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá requerir la presentación de un certificado o un informe expedido por una Entidad de Inspección y Control Industrial.

En dicho documento se hará constar que la instalación inspeccionada o documentación en cuestión cumple con los requisitos exigibles en la reglamentación aplicable, y que se han realizado las pruebas, ensayos y verificaciones reglamentarias que procedan, con resultado favorable.

1.2. Para las revisiones periódicas de los establecimientos inscritos en el Registro Industrial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, podrá ser asimismo exigible la presentación del certificado citado en el artículo 1.1.

Artículo 2.

Para la emisión de los certificados e informes a que se refiere el artículo anterior, la Administración regional de Madrid, a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, procederá a la acreditación de las ENICRES que se ajusten a los requisitos relacionados en el Anexo II, como Entidades de Inspección y Control Industrial. Dicho Centro Directivo llevará a tal efecto un Registro actualizado de las entidades autorizadas en cada campo de actuación.

TITULO II

Seguimiento y control

Artículo 3.

El control de las actuaciones, en el ámbito de esta Comunidad, de las Entidades de Inspección y Control Industrial, corresponderá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas. A tal efecto dichas Entidades deberán presentar anualmente una Memoria de las actuaciones llevadas a cabo y los certificados emitidos, así como de la situación del personal técnico dedicado a estas inspecciones.

Artículo 4.

Tanto el Director técnico como la relación inicial del personal técnico asignado a estas funciones y sus variaciones, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, quien dará el correspondiente visto bueno o expondrá los reparos a que pudiera haber lugar.

Artículo 5.

Cada Entidad de Inspección y Control Industrial se someterá anualmente a una auditoría, de acuerdo con un procedimiento aceptado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, llevada a cabo por una entidad de reconocida solvencia, sobre sus actuaciones en esta materia.

Artículo 6.

Las tarifas aplicadas por las Entidades de Inspección y Control Industrial serán de conocimiento público y habrán sido previamente notificadas por dichas Entidades y registradas en la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 7.

En todo caso, la acreditación del cumplimiento de la reglamentación en materia de seguridad, por medio del certificado de una Entidad de Inspección y Control Industrial, no excluirá su posible verificación por los Servicios de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 8.

8.1. Los Servicios de la Dirección General de Industria, Energía y Minas vigilarán las actuaciones de estas Entidades mediante un sistema de muestreo que podrá ser simultáneo o posterior a dichas actuaciones.

8.2. Las tasas que se apliquen para las actividades de control serán abonadas por las Entidades de Inspección y Control Industrial conforme a las cuantías que figuren en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

TITULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En general, para la determinación del régimen de infracciones y sanciones, se tendrá en cuenta lo previsto en el Título V de la Ley 21/1992, de Industria.

En todo caso, será preceptiva la instrucción del correspondiente expediente para la comprobación de la infracción, la imputación y la imposición de la oportuna sanción.

Artículo 10.

1. Se consideran infracciones graves, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Industria, las tipificadas a continuación:

a) El incumplimiento de los requisitos por los que fue acreditada la Entidad de Inspección y Control Industrial.

b) La expedición de certificados, informes, actas o cualquier otro documento cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

c) La realización de actuaciones, inspecciones o certificados, de forma incompleta por una insuficiente constatación de los hechos, por deficiente aplicación de las normas técnicas, o por la utilización de equipamientos inadecuados.

d) La aplicación de las tarifas distintas a las notificadas y registradas.

e) La no comunicación de las variaciones que se hubieran producido en las condiciones de acreditación e inscripción.

f) La realización de actuaciones por personal técnico no cualificado o no comunicado a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

g) El incumplimiento de los procedimientos técnicos de actuación.

2. Se consideran infracciones muy graves las infracciones graves, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas, o medio ambiente.

3. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en apartados anteriores.

b) La falta de colaboración con la Administración Autonómica en el ejercicio de las actividades derivadas de este Decreto.

Artículo 11.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. En particular se consideran responsables:

a) La Entidad de Inspección y Control Industrial.

b) El propietario, director o gerente de la Entidad de Inspección y Control Industrial en que se compruebe la infracción.

c) El Director Técnico.

d) El personal técnico, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.

2. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción o que ésta sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas las sanciones que se impongan tendrán entidad de carácter independiente.

3. Cuando en la aplicación del presente Decreto dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar el grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de sanciones que se deriven.

Artículo 12.

La competencia para imponer sanciones será la siguiente:

a) Infracciones muy graves: Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

b) Infracciones graves: Consejero de Economía.

c) Infracciones leves: Director General de Industria, Energía y Minas.

Artículo 13.

Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 500.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multas desde 500.001 pesetas hasta 15.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multas desde 15.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño o deterioro causado.

b) La intencionalidad en la comisión de la infracción.

c) La reincidencia.

En los supuestos de infracciones muy graves, podrá también acordarse la suspensión de la actividad por un plazo máximo de cinco años.

En todo caso, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con lo señalado en el Decreto 77/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el

Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los requisitos establecidos en el artículo 1 sólo se podrán exigir para los expedientes que se presenten en la Dirección General de Industria, Energía y Minas a partir de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Consejería de Economía para la aplicación y a desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.-La Consejería de Economía, a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, mediante las correspondientes Resoluciones, queda facultada para modificar los campos de actuación de las Entidades de Inspección y Control Industrial en el territorio de la Comunidad de Madrid a que refiere el Anexo I.

Tercera.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO I

Áreas que se consideran con riesgo más significativo:

1. Almacenamiento de productos químicos.
2. Modelos únicos de aparatos a presión y aparatos que usan combustibles gaseosos.
3. Depósitos de GLP de capacidad superior a 10 metros cúbicos, así como todos los depósitos instalados en terrazas de edificios.
4. Redes, antenas y arterias de suministro de gas canalizado, así como las estaciones de regulación y medida.
5. Instalaciones frigoríficas.
6. Grúas-torre desmontables para obras.
7. Instalaciones eléctricas en los siguientes locales de pública concurrencia:
 - 7.1. Cines, teatros, parques de atracciones, hospitales, establecimientos sanitarios con quirófanos y/o Unidades de Cuidados Intensivos, parques acuáticos, casinos.

7.2. Instalaciones con potencia superior a 100 kW en salas de fiesta, discotecas, estadios y pabellones deportivos, hipódromos y canódromos, plazas de toros, circos, hoteles de más de 200 plazas, frontones, estaciones de viajeros, mercados y galerías comerciales, piscinas, bingos y establecimientos comerciales de más de 2.000 metros cuadrados.

8. Instalaciones de climatización, calefacción y agua caliente sanitaria en todos los establecimientos industriales y en salas de calderas de potencia superior a 100 kW y en todas las instalaciones de calefacción a gas en sótanos.

9. Instalaciones de ascensores con capacidad superior a cuatro personas en los establecimientos industriales y locales de pública concurrencia.

10. Instalaciones fijas de protección contra incendios.

11. Revisión anual de los centros de almacenamiento y distribución de GLP.

12. Túneles y obras especiales dedicados a uso civil.

ANEXO II

1. Requisitos generales de acreditación para las entidades de inspección y control industrial.

1.1. Ser ENICRE autorizada para actuar en la Comunidad de Madrid.

1.2. Disponer de los instrumentos necesarios para los ensayos y mediciones preceptivos, debidamente calibrados.

1.3. Tener una oficina en Madrid.

1.4. Poseer un director técnico en plantilla, dedicado a tiempo total, con puesto de trabajo en Madrid y experiencia demostrable en el campo reglamentario de al menos cinco años.

1.5. Tener el número necesario de técnicos de grado superior o medio en plantilla así como los equipos necesarios que aseguren su correcta actividad.

1.6. Tener implantado un sistema de calidad conforme a Normas UNE 66.900 o cualquier otra norma que asegure su cumplimiento.

1.7. Tener establecido un sistema de intercomparación de manera que se asegure la fiabilidad de los trabajos.

2. Requisitos particulares para cada campo de actuación:

2.1. Aparatos a presión: ser ENICRE en aparatos a presión.

2.2. Almacenamiento de productos químicos: ser ENICRE en almacenamiento de productos químicos.

2.3. Gases combustibles: ser ENICRE en gases combustibles.

2.4. Reglamentación eléctrica: ser ENICRE en alta y baja tensión.

2.5. Aparatos elevadores: ser ENICRE en reglamentación eléctrica y en aparatos elevadores.

2.6. Frío industrial: ser ENICRE en aparatos a presión, reglamentación eléctrica, gases combustibles y además ser ECA en Medio Ambiente.

2.7. Calefacción y climatización: ser ENICRE en aparatos a presión, reglamentación eléctrica y gases combustibles.

2.8. Combustibles: ser ENICRE en aparatos a presión, gases combustibles, reglamentación eléctrica y almacenamiento de productos químicos.

2.9. Instalaciones contra incendios: ser ENICRE en aparatos a presión, reglamentación eléctrica y almacenamiento de productos químicos.